

JUICIO ORDINARIO Nº1.392/15

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº23 DE VALENCIA

## S E N T E N C I A   N º 103/17

En la Ciudad de Valencia, a veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> **DESAMPARADOS ALMENAR BELENGUER**, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número veintitrés de los de Valencia, los autos de juicio ordinario seguidos bajo el número 1.392/15, a instancia de D<sup>a</sup> X ,representada por la Procuradora D<sup>a</sup> X y asistida de la Letrado D<sup>a</sup> X, contra la mercantil X. y la mercantil X,representadas por la Procuradora D<sup>a</sup> X y asistidas del Letrado D X.; ejercitando acción de reclamación de cantidad.

### A N T E C E D E N T E S   D E   H E C H O

**PRIMERO:** En 17 de julio de 2015 por el Juzgado decano se turnó a este Juzgado demanda de juicio ordinario instada en 15 de julio por D<sup>a</sup> X contra las mercantiles X., en la que tras alegar los hechos y fundamentos que estimó más oportunos concluía suplicando se dictara sentencia por la que se condenara a las demandadas al pago de 42.421'52 euros o la cantidad que se estimara justa, intereses legales y costas. Admitida a trámite la demanda por decreto de 20 de julio, se emplazó a las demandadas por el término legal.

**SEGUNDO:** Dentro del plazo señalado comparecieron en autos las accionadas, contestando la demanda en el sentido de oponerse a la misma, admitiendo la existencia del siniestro pero negando la responsabilidad en su causación e impugnando la cuantía de la reclamación. Convocadas las partes a la celebración de la Audiencia Previa para el 2 de noviembre de 2016, comparecieron ambas, y disintiendo respecto de la responsabilidad de la demandada y respecto de la entidad de las lesiones, se recibió el pleito a prueba, proponiéndose la documental, interrogatorio de parte actora, testifical, pericial y reconocimiento judicial. Admitida la pertinente, se señaló para la celebración del juicio el 25 de abril de 2017.

**TERCERO:** En el acto del juicio se practicó la prueba propuesta y admitida con el resultado que consta en la grabación audiovisual, a excepción del interrogatorio de la parte actora y de una pericial, por renuncia de su proponente. A su término, informaron los Letrados por su orden, quedando a continuación los autos conclusos para sentencia.

**CUARTO:** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Se ejercita por D<sup>a</sup> X y contra las mercantiles X. de Seguros y Reaseguros, acción de reclamación de cantidad en solicitud de indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la actora, traducidos en días de incapacidad y secuelas más pago de gastos médicos, con motivo de una caída que tuvo lugar en las instalaciones de la demandada X –tienda rotulada como “X”, sita en C/ X de Valencia- en 15 de marzo de 2013, al precipitarse la demandante por una trampilla que daba acceso al sótano del local y que se encontraba abierta sin medida de seguridad alguna. Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el art.1902 del Código Civil y 76 Ley de Contrato de Seguro suplica se dicte sentencia por la que se condene a las

demandadas, como propietaria del local y como su aseguradora, al pago de 42.421'52 euros o subsidiariamente la cantidad que se estime justa, intereses legales y costas.

Tesis respecto de la cual las demandadas, tras admitir la existencia de la caída, se oponen, impugnando la responsabilidad de la propietaria y la valoración que de las lesiones y secuelas se hace por la actora.

**SEGUNDO:** La sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2007 destaca que *“La jurisprudencia no ha llegado al extremo de erigir el riesgo como criterio de responsabilidad con fundamento en el art. 1902 del Código Civil (SSTS 6 de septiembre de 2005, 17 de junio de 2003, 10 de diciembre de 2002, 6 de abril de 2000 y, entre las más recientes, 10 de junio de 2006, 11 de septiembre de 2006 y 22 de febrero de 2007). Como indica la Sentencia de 22 de febrero de 2007, es procedente prescindir, en términos generales, de una supuesta objetivación de la responsabilidad civil que no se adecua a los principios que informan su regulación positiva. La jurisprudencia no ha aceptado con carácter general una inversión de la carga de la prueba, que en realidad envuelve una aplicación del principio de la proximidad o facilidad probatoria o una inducción basada en la evidencia, más que en los supuestos de riesgos extraordinarios, daño desproporcionado o falta de colaboración del causante del daño, cuando está especialmente obligado a facilitar la explicación del daño por sus circunstancias profesionales o de otra índole (Sentencias de 2 marzo de 2006 y de 22 de febrero de 2007 )”*. Y añade que *“En los supuestos en que la causa que provoca el daño no supone un riesgo extraordinario, no procede una inversión de la carga de la prueba respecto de la culpabilidad en la producción de los daños ocasionados. Debe excluirse como fuente autónoma de responsabilidad, y por el contrario, debe considerarse como un criterio de imputación del daño al que lo padece, el riesgo general de la vida (Sentencia de 5 de enero de 2006, con cita de las de 21 de octubre y 11 de noviembre de 2005), los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (Sentencia de 2 de marzo de 2006, que también cita la de 11 de noviembre de 2005), o los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (Sentencia de 17 de junio de 2003, y de 31 de octubre de 2006) (...) Como indican las Sentencias de 31 de octubre de 2006, de 29 de noviembre de 2006, y de 22 de febrero de 2007, entre las más*

recientes, en relación con caídas en edificios en régimen de propiedad horizontal o acaecidas en establecimientos comerciales, de hostelería o de ocio, muchas sentencias de esta Sala han declarado la existencia de responsabilidad de la comunidad de propietarios o de los titulares del negocio cuando es posible identificar un criterio atributivo de responsabilidad en el titular del mismo, por omisión de medidas de vigilancia, mantenimiento, señalización, cuidado o precaución que debían considerarse exigibles. Pueden citarse, en esta línea, las Sentencias de 21 de noviembre de 1997 (caída por carencia de pasamanos en una escalera); de 2 de octubre de 1997 (caída en una discoteca sin personal de seguridad); de 10 de diciembre de 2004 (caída en las escaleras de un gimnasio que no se encontraba en condiciones adecuadas); de 26 de mayo de 2004 (caída en unos aseos que no habían sido limpiados de un vómito en el suelo); de 31 de marzo de 2003 y 20 de junio de 2003 (caída en una zona recién fregada de una cafetería que no se había delimitado debidamente); de 12 de febrero de 2002 (caída durante un banquete de bodas por la insuficiente protección de un desnivel considerable) (...) Por el contrario, no puede apreciarse responsabilidad en los casos en los cuales la caída se debe a la distracción del perjudicado o se explica en el marco de los riesgos generales de la vida, por tratarse de un obstáculo que se encuentra dentro de la normalidad, o tiene carácter previsible para la víctima. Así, se ha rechazado la responsabilidad por estas razones en las Sentencias de 28 de abril de 1997, 14 de noviembre de 1997 y 30 de marzo de 2006 (caída en restaurante de un cliente que cayó al suelo cuando se dirigía a los aseos por escalón que debía ser conocido por la víctima); 2 de marzo de 2006 (caída de una persona que tropezó con una manguera de los servicios municipales de limpieza que no suponía un riesgo extraordinario y era manejada por operarios con prendas identificables); 17 de junio de 2003 (daño en la mano por la puerta giratoria de un hotel que no podía calificarse de elemento agravatorio del riesgo); 6 de febrero de 2003, 16 de febrero de 2003, 12 de febrero de 2003, 10 de diciembre de 2002 (caídas en la escalera de un centro comercial, en las escaleras de un hotel, en el terreno anejo a una obra y en una discoteca, respectivamente); 30 de octubre de 2002 (caída de la víctima sin causa aparente en un local); 25 de julio de 2002 (caída en una discoteca sin haberse probado la existencia de un hueco peligroso); 6 de junio de 2002, 13 de marzo de 2002, 26 de julio de 2001, 17 de mayo de 2001, 7 de mayo de 2001 (caídas

*sin prueba de la culpa o negligencia de los respectivos demandados); de 11 de febrero de 2006 (caída en una cafetería-restaurante por pérdida de equilibrio); de 31 de octubre de 2006 (caída en un local de exposición, al tropezar la cliente con un escalón que separaba la tienda de la exposición, perfectamente visible); de 29 de noviembre de 2006 (caída en un bar); de 22 de febrero de 2007 (caída en un mercado por hallarse el suelo mojado por agua de lluvia), y de 30 de mayo de 2007 (caída a la salida de un supermercado)”.*

**TERCERO:** Sentado ello, a la vista de prueba testifical y documental practicada se estima acreditado que el día 15 de marzo de 2013 sobre las 11'30 horas D<sup>a</sup> X –nacida el día 17 de octubre de 1944- se encontraba en la tienda denominada X de esta Capital, propiedad de la demandada y destinada al comercio de ropa, cuando al deambular entre los percheros de la ropa, cayó por el hueco de una trampilla situada en el suelo, que da acceso al sótano y que en esos momentos se encontraba abierta, al haber bajado una de las empleadas a buscar una prenda al almacén. Y se estima igualmente acreditado que la oquedad generada por la apertura de la trampilla no estaba advertida ni señalizada mediante algún elemento fácilmente perceptible por los clientes del local ni tenía mecanismo de seguridad ninguno que evitara la posibilidad de la caída de algún usuario. Por tanto debe afirmarse la total responsabilidad de la codemandada, en cuanto propietaria del negocio, al no tomar las medidas necesarias para evitar la realidad de un riesgo creado por los propios empleados del local.

Se afirma frente a lo anterior que la empleada de la tienda, D X, había avisado a la Sra. X de la apertura del acceso, que había carteles que avisaban del peligro y que además se había puesto un cono de señalización. Sin embargo a ello debe responderse, primero, que tanto los Agentes de la Policía Local como el hijo de la demandante, D. X, afirman que no había señalización alguna, que en la fotografía realizada en el momento del rescate –folio 263- tampoco se ve y que el Agente nº21268 relata que al entrar en la tienda no se advertía la presencia de la trampilla y que de hecho fueron las empleadas las que le dijeron dónde habían ocurrido los hechos, pues el acceso estaba oculto tras un perchero, sin advertencia precautoria alguna. Segundo, que el cartel fotografiado al folio 144 no consta estuviera a la fecha de los hechos ni mucho menos que el mismo sea visible, pues queda oculto por la

ropa que se cuelga del perchero situado más arriba y que fue retirada para tomar la fotografía –así, cotejo de las fotos a los folios 143 y 144 que demuestran que la pared queda tapada por las prendas colgadas-. Y tercero, que en cuanto a la advertencia verbal que se afirma se realizó a la demandante por parte de la empleada tal aserto no es creíble por cuanto si en el acto del juicio dicha empleada tuvo problemas para expresarse en castellano, obvio es concluir que hace cuatro años sus problemas idiomáticos debían ser mayores.

Por todo lo expuesto, considerando que la mercantil demandada generó un riesgo importante, pues dejó abierta una oquedad en el suelo con una caída de tres metros y estimando que esa negligencia fue aún más notoria al llevarse a cabo en un establecimiento abierto al público en el que los clientes deambulan libremente por el local, haciéndolo en horario de apertura y sin medida precautoria alguna, debe concluirse que la causación del daño le es plenamente imputable por la imprudencia demostrada, lo que le obliga a responder conforme al art.1903 Código Civil.

**CUARTO:**Acreditada la responsabilidad, resta por analizar la entidad de las lesiones. Al respecto, dos son las peticiones que se realizan, de un lado, la indemnización por lesiones y secuelas; de otro, el resarcimiento de los gastos médicos, por importe de 2.295 euros.

En cuanto a lo primero, la parte actora reclama los siguientes conceptos: 210 días improductivos, 90 días no improductivos, 9 puntos de secuela –limitación de la movilidad hombro derecho, 3 puntos, hombro derecho doloroso, 4 puntos, y hombro izquierdo doloroso, 2 puntos- e incapacidad permanente parcial. Por su parte, el informe pericial aportado por la parte demandada indica que el periodo de sanidad alcanzaría los 118 días, de los que 15 lo serían improductivos y 103 días no improductivos, limitándose la secuela a una agravación de artrosis previa baremada en 2 puntos.

Pues bien, examinada la documentación médica aportada y los informes periciales así como las aclaraciones realizadas por ambos peritos en el acto del juicio, debe asumirse, en lo principal, la valoración realizada por el Dr. González Prieto, entendiéndose que el primordial punto de discrepancia -lesión en hombros- cuenta con el respaldo suficiente como para calificarlo de lesión ocasionada por la caída, pues aunque en el parte de urgencias tan solo se refleja dolor en cabeza, rodilla izquierda, lumbar y tobillo izquierdo, no

puede soslayarse que en 22 de abril de 2013 consta consulta, entre otros motivos, por dolor en brazo derecho post contusión –folio 289- y en el informe al folio 301 –Medical Exercise- se dice que la Sra. X presenta dolor en hombro izquierdo, lesión traumática, rotura tendón supraespinoso, dolor subcrónico lumbar y dolor recidivante cervical, precisando que tan solo este último obedece a una patología degenerativa. Por tanto, debe concluirse que, tal y como indica el Dr. González, la demandante estuvo incapacitada totalmente para el desarrollo de sus ocupaciones habituales durante 210 días, que durante otros 90 días la incapacidad fue parcial, y que curó con secuelas consistentes en limitación de la movilidad hombro derecho (3 puntos), hombro derecho doloroso (4 puntos) y hombro izquierdo doloroso (2 puntos). Por ello tomando como parámetros de valoración de las lesiones, los propios del Baremo de daños personales habidos con ocasión de la circulación de vehículos a motor, de acuerdo con la Resolución de 5 de marzo de 2014, vigente a la fecha del alta, la indemnización será la siguiente:

- Por los días impeditivos, 58'41 euros/día por 210 días, 12.266'10 euros.
- Por los días no impeditivos, 31'43 euros/día por 90 días, 2.828'70 euros.
- Por las secuelas, 651'02 euros por 9 puntos, atendida la edad de la lesionada, 5.859'18 euros.

Partidas que dan el total de 20.953'98 euros, sin que pueda entenderse como resarcible la suma postulada en concepto de incapacidad permanente parcial al estimar que la limitación que la misma retribuye ya viene compensada a través de las secuelas que se estiman acreditadas y cuyo resarcimiento se ordena y que en la restricción descrita por el hijo de la demandante –no poder levantar packs de agua o realizar la limpieza- hay un componente de edad –D<sup>a</sup> X tiene ahora setenta y dos años- que no puede ser ignorado.

Finalmente, a la suma indicada de 20.953'98 euros deberá unirse la relativa a los gastos médicos realizados por la demandante con motivo de las lesiones: gastos por importe de 2.295 euros cuya existencia y abono por la demandante resulta hecho admitido por las demandadas.

Por todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los art.1903 Código Civil y 76 Ley de Contrato de Seguro, las demandadas deberán abonar a la Sra. X la cantidad de **23.248'98 euros**.

**QUINTO:**La cantidad objeto de condena devengará el interés legal desde la fecha de la interpelación judicial fehaciente (demanda de acto de conciliación presentada en RUE en 18 de julio de 2014) en cuanto a la mercantil X X S.L., conforme a lo dispuesto en los art.1100 y 1108 del Código Civil; y devengará el interés del art.20.4.2 Ley de Contrato de Seguro, desde la fecha del siniestro (15 de marzo de 2013) en cuanto a la mercantil aseguradora, destacando, en cuanto a esta última, que no cabe la exención de esta pena desde el momento en que pese a que la demandada tuvo conocimiento inmediato de lo acaecido no realizó actuación alguna tendente a resarcir o al menos paliar, las consecuencias del siniestro, no pudiendo servir de excusa el contenido de los correos internos a los folios 145 a 151 desde el momento en que se limitan a reflejar contactos preliminares habidos en julio y septiembre de 2013.

**SEXTO:**De conformidad con el art. 394 LEC2000, la parcial estimación de la demanda planteada, al rechazarse uno de los conceptos reclamados, determina no haya lugar a hacer expresa condena en costas.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación

## **FALLO**

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda deducida por X, representada por la Procuradora D<sup>a</sup> X, contra la mercantil X, representadas por la Procuradora D<sup>a</sup> X, DEBO CONDENAR Y CONDENO a las demandadas al pago a la actora de la cantidad de VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS (23.248'98 euros), más los intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial del acto de conciliación (18 de julio de 2014) en cuanto a la mercantil X. y los intereses del art.20.4.2 Ley de Contrato de Seguro desde

la fecha del siniestro (15 de marzo de 2013) en cuanto a la mercantil aseguradora. No ha lugar a hacer expresa condena en costas.

Contra esta sentencia, que no es firme, cabe recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial, que deberá interponerse ante este Juzgado en el plazo de veinte días contados desde el siguiente a la notificación de esta sentencia, debiendo exponerse las alegaciones en las que se base la impugnación, además de citarse la resolución apelada y los pronunciamientos que se impugnan (art.458.1 y 2 LEC2000). Y con sujeción además a lo dispuesto en la Disposición Adicional 15ª LOPJ en orden a la necesidad de efectuar depósito para recurrir.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.